



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA I

CCC 32838/2026/CA1

Bidart Parlante s/ acción de hábeas corpus

JNCC 18

///nos Aires, 3 de julio de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

I. Convoca la intervención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado que representa al Servicio Penitenciario Federal, contra el auto del 29 de junio pasado, que hizo lugar a la acción de hábeas corpus promovida en favor de **D. M. Bidart Parlante** y dispuso el inmediato alojamiento del nombrado en la unidad que corresponda del citado Servicio.

II. La lectura de las actuaciones exhibe que la resolución recurrida debe ser homologada.

En efecto, lo decidido en la instancia de origen se encuentra ajustado a derecho y a las constancias de la causa, donde se instó al inmediato traslado del presentante a una unidad dentro de la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

En ese entendimiento, sin desconocer la problemática que se presenta en la actualidad respecto del alojamiento de las personas privadas de su libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal ante la falta de cupos y de los trámites que deben realizarse para proceder de ese modo - como expresó el recurrente -, ello no autoriza a mantener esta situación de manera indefinida, tal como ocurre en el caso de Bidart Parlante, quien se encuentra detenido dentro de la órbita de la Policía de la Ciudad desde hace más de un año y seis meses.

El acto lesivo analizado proviene de la omisión del Servicio Penitenciario Federal de cumplir con su función legalmente prevista, lo que en la práctica se intenta enmendar por la actividad ajena a sus funciones de las autoridades que tienen a cargo las comisarías y alcaidías comunales, que alojan de manera permanente a detenidos, procesados y condenados, circunstancia que en la especie debe ser, como lo dispuso el juez de grado, inmediatamente resuelto.

En su caso, constituye una cuestión de índole institucional entre las autoridades que menciona el apelante, que excede el ámbito de esta acción que tiende a garantizar las condiciones de detención del peticionante.

Por otro lado, la litispendencia postulada con el habeas corpus CAU J-01-00027206-6/2020-0, Nro Expediente: 11260/2020-0, Sumario 11396, caratulado “*Ministerio Público de la Defensa sobre Habeas Corpus*”, radicado en la Juzgado Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3, tampoco tendrá favorable acogida.

Ello así puesto que además de que esta acción amerita una rápida solución en atención a la prolongada detención del presentante de manera irregular, lo concreto es que es la Justicia Nacional el fuero competente para analizar casos como el presente, dado que el acto lesivo se verifica en el ámbito de esta Ciudad.

Además, más allá de la solución integral que se busque en el proceso colectivo que se sustancia en la justicia de especialidad de la ciudad para erradicar el problema relativo a superpoblación carcelaria, es evidente que las situaciones puntuales que reflejan un agravamiento en las condiciones de detención deben ser tratadas de manera independiente para lograr dar rápida respuesta y subsanarlo (ver en igual sentido de la Sala VI, causa n° 23794/2025 “*E., M. E s/habeas corpus*”, rta. 20/5/2025 y de la Sala Integrada, causa n° 55434/2025 “*M., A., s/ habeas corpus*”, entre otros).

Por lo demás, en base a los agravios expuestos, cabe agregar que las personas detenidas a disposición de Magistrados Nacionales o Federales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que están actualmente en prisión preventiva o cumpliendo condenas efectivas en los términos de la ley 24.660, deben ser alojadas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

En ese orden, debe descartarse de plano una indebida interferencia por parte de la jurisdicción en funciones que son propias



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA I

CCC 32838/2026/CA1

Bidart Parlante s/ acción de hábeas corpus

JNCC 18

de la organización interna del Servicio Penitenciario Federal - y consecuentemente, la alegada inobservancia del Circuito Administrativo para efectivizar los traslados -, pues ha quedado debidamente demostrado en el caso que la situación de Bidart Parlante importa un agravamiento en las condiciones en que cumple su detención que debe ser saneado sin más dilaciones. Máxime, teniendo en cuenta que el traslado que el solicitante reclama ya ha sido ordenado tiempo atrás por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 14, a cuya disposición se encuentra detenido, sin que el mismo se haya operativizado, pese a la manda judicial.

Finalmente, respecto a los planteos esbozados en torno a la alegada distorsión en la distribución de los fondos públicos con los que cuenta el estado para hacer frente a sus obligaciones, como consecuencia de los numerosos traslados ordenados, aquellos tópicos deben ser planteados por la vía administrativa pertinente y adecuada, ante las autoridades que correspondan.

Por ello, en consonancia con lo resuelto en los Acuerdos Generales de esta Cámara del 21 de marzo de 2023, del 6 de mayo y 6 de diciembre de 2024, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión recurrida.

Devuélvase al juzgado de origen mediante pase por Sistema *Lex 100*, donde deberán efectuarse las notificaciones pertinentes. Sirva la presente de atenta nota.

Pablo Guillermo Lucero

Hernán Martín López

Ante mí:

Anahi Mangeri

